



RECURSOS ACUMULADOS 6 y 7/2002. Procedimiento de ejecución. SORTU.

**A LA SALA ESPECIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación y asistencia letrada que por Ley le corresponde, conforme a las instrucciones del Ministro del Interior y la autorización del Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado, ante esa Sala Especial comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que, por medio del presente escrito formula demanda incidental de ejecución en el procedimiento de referencia fundada en los artículos 5.6, 12.1.b) y 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (en adelante LOPP) para obtener la declaración de ser fraudulenta y no procedente la constitución como partido político de la organización política "SORTU" por ser continuadora y sucesora de la formación política ilegalizada y disuelta BATASUNA.

Esta demanda se fundamenta en los siguientes hechos y fundamentos de derecho, que van precedidos de un índice a fin de facilitar la lectura de la misma.

INDICE

ANTECEDENTES DE HECHO. pág. 4

FUNDAMENTOS DE DERECHO. pág. 5

PRIMERO: SOBRE LOS REQUISITOS PROCESALES DE ESTA DEMANDA. Pág. 5

SEGUNDO: SOBRE EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA. Pág. 6

(I) El ámbito y extensión de las facultades de comprobación del Ministerio del Interior cuando se solicita la inscripción como partido político de una organización. Pág. 6

(II) Precedentes jurisprudenciales de la demanda incidental de ejecución frente al intento de inscripción de un nuevo partido político sucesor o continuador de los ilegalizados. Pág. 9

TERCERO: SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA UTILIZABLES Y ADMISIBLES EN LOS PROCESOS JUDICIALES DESTINADOS A ACREDITAR LA SUCESIÓN O CONTINUACIÓN DE LOS PARTIDOS ILEGALIZADOS Pág. 12

(i) Consideración general sobre los medios de prueba de que dispone el Ministerio del Interior, y que se utilizan por la Abogacía del Estado en la presente demanda. Pág. 12

(ii) En particular, sobre la necesidad de apreciación conjunta de la prueba y el valor de determinados elementos probatorios Pág. 16

(iii) Valor probatorio de los informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las informaciones periodísticas y de medios de comunicación social. Pág. 18

CUARTO: SOBRE LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN QUE LA ORGANIZACIÓN “SORTU”, QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO, ES SUCESIÓN O CONTINUACIÓN DE LAS FORMACIONES POLÍTICAS ILEGALIZADAS Y DISUELTAS DEL DENOMINADO COMPLEJO BATASUNA. Pág. 21

a) Los estatutos de SORTU reflejan expresamente que esta organización es continuadora y sucesora de los partidos políticos ilegalizados Pág. 22

b) Gran parte de las personas que promueven el partido político tienen conexiones evidentes con BATASUNA y su entorno (vínculos personales): Pág. 23

c) Sobre los contraindicios introducidos por los promotores de SORTU en la redacción de los estatutos Pág. 25

d) ETA no se ha disuelto, no se ha transformado en partido político ni ha manifestado de ningún modo su propósito de cesar en su empeño de conseguir objetivos políticos mediante la actividad terrorista. La actual estrategia de ETA pasa en la actualidad por apoyar la legalización del partido de la "izquierda abertzale". Pág. 27

e) El rechazo estatutario del terrorismo es cosmético, retórico e instrumental, no real. Pág. 30

1) Sobre los procesos de cambio o abandono de posiciones en organizaciones clandestinas, en especial las escisiones de ETA. Pág. 30

2) Diferencias del proceso "SORTU" con otros, anteriormente descritos, de abandono o crítica reales de la violencia. Pág. 34

3) Cuando recientemente y en pleno "proceso democrático" ha habido que condenar la violencia y el terrorismo, la Izquierda Abertzale, promotora de SORTU, no lo ha hecho. Pág. 36

4) Cuando han tenido ocasión real y cercana de condenar actos de terrorismo, los promotores de SORTU no lo han hecho. Pág. 37



5) La declaración estatutaria por sí misma no es contraindicio suficiente en el presente caso, como no lo ha sido en otros anteriores. Pág. 39

6) Conexiones directas de SORTU con ETA. Pág. 39

ANTECEDENTES DE HECHO.

1. Con fecha 9 de febrero de 2011, D^a. Mainer Etxebarria Akaiturri presentó en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior documento notarial al número de protocolo 209 de 8 de febrero de 2011 de la Notario de Donosita-San Sebastián D^a. María Inmaculada Adanes García. Dicho documento recoge el acta fundacional y estatutos de la organización política “SORTU” que pretende constituirse como partido político (Documento nº 1).
2. Con fecha 16 de febrero de 2011 la Dirección General de Política Interior, del Ministerio del Interior, ante la existencia de indicios racionales de que dicha organización política puede perseguir la finalidad de continuación o sucesión de los partidos políticos ilegalizados por la sentencia de 27 de marzo de 2003 (BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK), acordó remitir a la Abogacía del Estado la documentación presentada y la complementaria disponible a los efectos de lo previsto en la LOPP (Documento nº 2).
3. Por Resolución del Ministro del Interior del 1 de marzo de 2011 se instruye al Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado - para que ejercite las acciones judiciales que correspondan de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.2, 5.6 y 12 LOPP (Documento nº 3).
4. Por Resolución del Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado de 2 de marzo de 2011 se autoriza a esta Abogacía del Estado para que

presente demanda incidental para obtener la declaración judicial de la continuidad o sucesión de “SORTU” respecto de BATASUNA, con todas las consecuencias inherentes a la misma (Documento nº 4).

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: SOBRE LOS REQUISITOS PROCESALES DE ESTA DEMANDA.

Concurren todos los requisitos procesales legalmente exigidos para el ejercicio de esta acción.

(i) En efecto, esa Sala Especial es competente para conocer de la misma tal y como resulta del artículo 12.2 y 3 LOPP.

(ii) Se presenta demanda incidental del proceso de ejecución de la sentencia de esa misma Sala Especial de 27 de marzo de 2003, porque el fundamento legal de la acción que ahora se ejercita pretende impedir que se constituya un nuevo partido político con la denominación “SORTU” que suceda y continúe a los partidos políticos BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK que fueron ilegalizados, disueltos y se encuentran actualmente en liquidación por la mencionada sentencia.

(iii) La acción se ejercita en tiempo (se presenta la demanda dentro del plazo de 20 días establecido en el art. 4.2 en relación con el art. 5.6 LOPP) y forma por el Ministerio del Interior, legitimado activamente para ello tal y como establecen los artículos 4.2, 5.6 y 12.3 de la LOPP, quien actúa debidamente representado en este incidente a través de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, habiendo autorizado el Abogado General del Estado- Director del Servicio Jurídico del Estado la presentación de esta demanda.



SEGUNDO: SOBRE EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA.

(I) El ámbito y extensión de las facultades de comprobación del Ministerio del Interior cuando se solicita la inscripción como partido político de una organización.

La constitución de un partido político exige que el mismo se inscriba en el Registro de Partidos Políticos (artículo 4 LOPP). Dicha inscripción constitutiva precisa que concurren los requisitos formales y sustantivos legalmente determinados, facultándose legalmente al Ministerio del Interior para la comprobación de su concurrencia (artículos 4 y 5 LOPP).

La doctrina del Tribunal Constitucional ha delimitado la extensión de la competencia de comprobación que la LOPP atribuye al Ministerio del Interior. Así, entre otras, en su sentencia 48/2003, de 12 de marzo, señaló que: “ *... el sistema de previa inscripción ... sólo es constitucionalmente admisible con el alcance de un control formal externo y de naturaleza estrictamente reglada por parte de la autoridad administrativa ... comprobando si los documentos que se presentan corresponden a materia objeto del registro y si reúnen los requisitos formales necesarios ... El legislador orgánico no apodera a la Administración estatal, mediante la inscripción registral, con facultades de un verdadero control material*”. (cfr. FJ 20).

Es decir, corresponde al Ministerio del Interior verificar si se cumplen los requisitos exigidos por la ley, recabando la actuación de los Órganos Judiciales competentes para el caso de que considere que la organización que pretende inscribirse como partido político se encuentra incurso en algún ilícito penal o es sucesión o continuación de un partido ilegalizado.

A estos efectos, el artículo 4.2 LOPP autoriza al citado Departamento para que suspenda el plazo de inscripción “*... si se considera necesario iniciar alguno de los*



procedimientos previstos en el artículo siguiente". El artículo 5 de la LOPP, incluye en su apartado 6 el caso de que se "... *persiguiese la inscripción en el Registro de Partidos Políticos de un partido que pretenda continuar o suceder la actividad de otro declarado ilegal y disuelto ...*", en cuyo caso "... *se actuará conforme a lo previsto en el artículo 12 de esta Ley Orgánica*". A su vez, el artículo 12 mencionado atribuye a esa Sala Especial plenas facultades para "... *asegurar, en trámite de ejecución de sentencia, que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político*" (apartado 2); entre los que se incluyen "... *declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 ...*" (apartado 3); y ello porque "... *se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político ... que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto*" (apartado 1).

La regularidad, tanto constitucional como a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), de esta facultad del Ministerio del Interior, que es de mera promoción de acciones ante los tribunales y no de autotutela administrativa, ha sido refrendada claramente, con cita de jurisprudencia del TEDH, por el **auto de esa Sala de 22 de mayo de 2007**, que la fundamenta en "*el riesgo sustancial que asume el Estado de Derecho permitiendo la inscripción inmediata de un partido (con la consiguiente participación en los procesos electorales y obtención de los beneficios reconocidos institucionalmente), pese a tener fundadas sospechas de que, fraudulentamente, intenta mediante aquélla burlar una previa sentencia de ilegalización dictada por el Tribunal Supremo por haber quedado demostrada, mediante su connivencia con el terrorismo, la actuación gravemente perjudicial para el Estado de Derecho del partido -al que aspira a suceder el nuevamente creado- que fue disuelto por desarrollar su actividad política mediante procedimientos radicalmente antidemocráticos y -por su carácter violento y amenazador para quienes legítimamente desenvuelven actividades o profesan ideas políticas incompatibles con los postulados de quienes propugnan o justifican tales métodos violentos- gravemente restrictivos de los derechos de los ciudadanos que el Estado está obligado positivamente a preservar*".



Por otro lado, la relación entre la facultad de promover el ejercicio de la acción judicial por parte del Ministerio del Interior y la suspensión automática de la inscripción del partido proyectado ha sido también considerada –refrendando su regularidad constitucional- por el citado auto de 22 de mayo de 2007, al señalar que *“el resultado de esta ponderación entre los derechos y principios en juego constitucionalmente relevantes no aparece como desproporcionado ni como fruto de una interpretación extensiva, desde el momento en que la LOPP admite inequívocamente una potestad de control inmediato por parte de los tribunales de la suspensión y denegación de la inscripción. Esta inscripción se entiende producida, con carácter general, a los 20 días de formulada la solicitud (artículo 4.3 LOPP), salvo en los casos legalmente previstos de suspensión del plazo. La suspensión del trámite de inscripción se produce automáticamente y no por decisión del Ministerio del Interior (artículos 5.1, 5.4 y 4.2). La LOPP prevé el control jurisdiccional de dicha suspensión. Los promotores del nuevo partido cuya inscripción haya quedado suspendida por disposición de la Ley puedan solicitar y el órgano judicial acordar una medida cautelar consistente en el alzamiento provisional de la referida suspensión a la vista de las circunstancias del caso (artículo 5.4 LOPP). Es bien conocida la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de la tutela cautelar como instrumento para dar satisfacción plena, en la perspectiva constitucional, al derecho a la tutela judicial efectiva en contraste con la ejecutividad de los actos administrativos”*.

En particular, para poner de manifiesto la tempestividad del ejercicio de esta acción sin necesidad de esperar a que con sus actos el partido demandado demuestre el fundamento de la demanda, hay que citar el párrafo 81 de la Sentencia del TEDH de 30 de junio de 2009, *Batasuna c. España*, que, aunque dictada a propósito de un partido ya nacido, resulta aplicable al presente caso por su identidad de razón:

“81. Este Tribunal considera sin embargo que no puede exigirse del Estado que espere para intervenir, a que un partido político se apropie del poder y comience a poner en práctica un proyecto político incompatible con las normas del Convenio y de la democracia, adoptando medidas concretas dirigidas a realizar tal proyecto y aunque el peligro del mismo para la democracia esté suficientemente demostrado y sea

inminente. El Tribunal acepta que cuando la presencia de un peligro tal sea determinada por los tribunales nacionales como resultado de un examen minucioso sujeto a un control europeo riguroso, un Estado debe poder “razonablemente impedir la realización de un (...) proyecto político, incompatible con las normas del Convenio, antes de que sea puesto en práctica mediante actos concretos que conlleven un riesgo de comprometer la paz civil y el régimen democrático en el país” (Refah Partisi ya citada, § 102)”.

(II) Precedentes jurisprudenciales de la demanda incidental de ejecución frente al intento de inscripción de un nuevo partido político sucesor o continuador de los ilegalizados.

La potestad atribuida por el artículo 12.3 de la LOPP para ilegalizar a través del procedimiento incidental de ejecución de sentencia formaciones políticas que suceden o continúan la actividad de un partido político ilegalizado y disuelto ya ha sido ejercitada por esa Sala Especial en casos anteriores, que constituyen e integran a la fecha un nutrido corpus jurisprudencial derivado de las numerosas ocasiones en que el Estado democrático ha debido enfrentarse a los intentos de la organización terrorista ETA de hacerse presente en las instituciones representativas, defraudando la sentencia de ilegalización de su brazo político.

A tal fin, el “complejo ETA/BATASUNA”, “complejo BATASUNA” o “entramado BATASUNA” (cfr. **STS de 27 de marzo de 2003, 22 de septiembre de 2008, ATS 5 DE MAYO DE 2007**) ha tratado de utilizar:

a) agrupaciones de electores (vid. disposición adicional segunda de la LOPP que modificó la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General) que han intentado concurrir a distintos procesos electorales con ánimo de defraudar la sentencia firme de ilegalización y disolución de los partidos políticos BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK;



b) o bien partidos políticos preexistentes ya inscritos que pretendían ser utilizados con el mismo designio (EHAK/PCTV, EAE/ANV, ASKATASUNA);

c) o, en fin, partidos políticos de nueva creación a los que se pretendía inscribir (ABERTZALE SOZIALISTEN BATASUNA). En todos estos supuestos, el procedimiento incidental de ejecución de sentencia, con las especificidades que en los casos de convocatorias electorales en curso exigían las garantías electorales, ha sido el cauce a través del cual la Sala Especial a la que nos dirigimos ha tramitado las demandas correspondientes, existiendo, pues, precedentes que la Sala conoce.

En particular, el tercero de los supuestos que se han citado (pretensión de inscripción del partido ABERTZALE SOZIALISTEN BATASUNA en marzo del año 2007, unos meses antes de las elecciones forales y locales de ese año) es idéntico al que ahora nos ocupa, y constituye un precedente exacto de la demanda incidental que se presenta ante esa Sala.

En efecto, se pretende con esta demanda una resolución judicial que impida que la organización “SORTU” se constituya como partido político porque, al comprobarse el cumplimiento de los requisitos sustantivos exigidos por la LOPP, se ha llegado a una primera convicción de que la misma sucede y continúa la actividad de las formaciones políticas ilegalizadas y disueltas que hemos denominado, siguiendo la jurisprudencia de esa Sala, “complejo ETA/BATASUNA”. La particularidad del caso, ahora como en 2007, es que esta demanda no está fundada en la actividad desarrollada por dicha organización, por la sencilla razón de que, la misma no es todavía partido político y, por consiguiente, no ha desarrollado ni desarrolla actividad política en dicha condición.

La pretensión que se ejercita en esta demanda se basa en la convicción fundada, obtenida de una serie de elementos de juicio disponibles en el momento de tramitar el procedimiento administrativo de su inscripción, de que la organización “SORTU” es sucesora y continuadora de la actividad de los partidos ilegalizados y disueltos encuadrados en el complejo ETA/BATASUNA. Ello determina que no se deba valorar la



actividad desarrollada por la organización política “SORTU” a efectos de su inclusión en alguna de las posibles causas de ilegalización y disolución de las que se recogen en el artículo 10.1.b) y c) de la LOPP (en relación con su artículo 9), por la razón ya expuesta de que todavía no existe partido político constituido y no se ha desarrollado actividad política con ese carácter. Lo que se debe valorar es la existencia de datos objetivos y elementos de prueba de los que se infiera la relación de sucesión y continuidad entre “SORTU” y el complejo ETA/BATASUNA.

Esta singularidad, que resulta aplicable a esta demanda, tanto desde el punto de vista procesal como sustantivo, fue recogida íntegramente por esa Sala en el más arriba citado **auto de 22 de mayo de 2007** (denegación de la inscripción de ABERTZALE SOZIALISTEN BATASUNA), que en su fundamento jurídico primero “in fine” señaló que *“el objeto del incidente es determinar si, valorados los elementos de convicción que se someten al examen de la Sala, puede afirmarse que el partido político cuya inscripción se pretende –y cuyo plazo legal de inscripción queda suspendido por ministerio de la ley– continúa o sucede la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto”*. Y para llegar a una respuesta afirmativa, dicho auto incorporó a su fundamentación la cita de la **sentencia de la propia Sala Especial de 26 de marzo de 2005** (invalidación de la candidatura presentada a las elecciones al Parlamento Vasco por la agrupación de electores AUKERA GUZTIAK), conforme a la cual:

“Si bien con carácter general los efectos de la disolución judicial de un partido se agotan en las previsiones de su artículo 12.1, esto es, en el cese inmediato de su actividad como tal, y en la apertura de un proceso de liquidación de su patrimonio, sin que dicha disolución pueda comportar la privación del derecho de sufragio, activo o pasivo, de quienes fueron sus promotores, dirigentes o afiliados, no es menos cierto que la propia Sentencia antes citada ya advertía que, en aplicación conjunta de las técnicas del levantamiento del velo y del abuso del derecho, la actividad de los partidos políticos ilegalizados y disueltos no podría continuar en el futuro, ni siquiera bajo otros «ropajes jurídicos», afirmando con rotundidad que a la misma conclusión de prohibición de actividad se llegaría tantas veces como se detectase la asunción o transmisión, a través



de las fórmulas jurídicas que fuere, de aquel mismo contenido funcional en idéntico o similar régimen de reparto de tareas con la banda terrorista”.

TERCERO: SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA UTILIZABLES Y ADMISIBLES EN LOS PROCESOS JUDICIALES DESTINADOS A ACREDITAR LA SUCESIÓN O CONTINUACIÓN DE LOS PARTIDOS ILEGALIZADOS

(i) Consideración general sobre los medios de prueba de que dispone el Ministerio del Interior, y que se utilizan por la Abogacía del Estado en la presente demanda.

Esta demanda trae causa del ejercicio de las facultades de comprobación atribuidas legalmente al Ministerio del Interior, responsable del Registro de Partidos Políticos. Dichas facultades se han desarrollado dentro del marco legal previsto en los artículos 4.2 y 5.6 LOPP y de los límites acotados por la interpretación realizada por el Tribunal Supremo.

Como antes se ha expuesto, en esta fecha se cuenta ya con jurisprudencia nutrida, reiterada y pacífica tanto sobre a) la ilegalización de partidos políticos (sentencia de 27 de marzo de 2003 [ilegalización de BATASUNA], sentencias de 22 de septiembre de 2008 [PCTV y ANV] y autos de 8 de febrero de 2009 [ASKATASUNA] y 16 de mayo de 2009 [INICIATIVA INTERNACIONALISTA]), como b) en relación con la comprobación y determinación de que determinadas agrupaciones de electores o candidaturas presentadas por partidos pretenden continuar y suceder a formaciones políticas ilegalizadas y disueltas (sentencias de 3 de mayo de 2003, 5 de octubre de 2003, 21 de mayo de 2004, 26 de marzo de 2005, 5 de mayo de 2007 [2], 8 de febrero y 16 de mayo de 2009); c) Del mismo modo, existe el precedente de la invalidación de la inscripción como partido de una organización creada con el designio de suceder o continuar la actividad del complejo BATASUNA (Auto de la Sala Especial de 22 de mayo de 2007 [ASB]).



Asimismo, se dispone de doctrina constitucional sobre las mismas situaciones (entre otras, SSTC 5/2004, 6/2004, 29/2004 ó 68/2005, 2 de 10 de mayo de 2007 -ANV y agrupaciones electorales- y 29 de enero de 2009 [ANV] Y 22 de mayo de 2009 [Iniciativa Internacionalista]).

Por otro lado, el TEDH ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la ilegalización de un partido político, a la luz del Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (tres sentencias de 30 de junio de 2009, en los asuntos “Batasuna y Herri Batasuna contra España”, “Etxeberria, Barrena Arza, Nafarroako Autodeterminazio Bilgunea y Aiarako y otros contra España”, y “Herritarren Zerrenda contra España”, respectivamente, y sentencia de 7 de diciembre de 2010, asunto “ANV contra España”).

De todo el repertorio jurisprudencial mencionado puede extraerse, de forma directa en algunos casos, indirecta en otros, un cuerpo de doctrina acerca de los elementos de prueba o indicios que deben concurrir para que pueda considerarse acreditado que una organización que persigue constituirse como partido político y solicita su inscripción en el Registro correspondiente, sucede y pretende continuar las actividades de una formación política previamente ilegalizada y disuelta. Pero ello debe matizarse en el sentido de que precisamente a la luz de esa jurisprudencia no puede acudir sin más al examen, uno por uno, de los indicios y pruebas que en todas aquellas sentencias y autos se aceptaron o se repudiaron para acreditar que existía sucesión o continuación de las formaciones ilegalizadas, dado que aquí se trata de un caso en el que determinados promotores pretenden inscribir en el Registro un nuevo partido político presentando sus estatutos. No se concurre aún a un proceso electoral; el partido todavía no existe y no desarrolla actividad; y, como es lógico, salvo que de propósito buscara la denegación de su inscripción, no presentará unos estatutos al Registro que desvelen que intenta burlar los efectos de la ilegalización de las formaciones a las que aparentemente sucede, estableciendo como fines propios aquellos que prohíbe el artículo 9.3 LOPP.

Merecen destacarse, a este respecto, los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales, de específica aplicación al caso de autos, contenidos en el **auto de 22 de mayo de 2007**, que se cita *in extenso* por constituir un precedente jurisprudencial idéntico al presente caso:

1.- En particular, en lo relativo a la necesidad de realizar un juicio acerca del partido proyectado sin que éste haya realizado actividad alguna, señaló (FJ 2º), que *“en efecto, como se explica en el F. CUARTO, se sostiene en la jurisprudencia del TEDH que la ilegalización de un partido político requiere una determinada actuación posterior a su registro y que sólo cuando ésta pueda ser subsumida bajo los supuestos de ilegalización legalmente previstos cabrá su ilegalización. Sin embargo, esta premisa no se ve afectada cuando la causa de ilegalización es la acción anterior de quienes, sin solución de continuidad y manteniendo las consignas políticas que determinaron una ilegalización de otro partido cuya continuidad se pretende bajo otro nombre, se presentan requiriendo la inscripción en el RPP. En tanto y en cuanto la continuidad es una causa legal de ilegalización el juicio no necesita de la comprobación de una actividad que demuestre el incumplimiento de las exigencias legales de un partido compatible con el orden legal”.*

2.- También dijo el mismo auto, en otro lugar (FJ tercero), que *“en el caso presente se postula la denegación de la inscripción de una formación que pretende su inscripción como partido político, iniciativa que, desligada formalmente de un proceso electoral específico, exige situar el centro de atención, no en la candidatura, tal como sucede con las agrupaciones de electores, sino en otros elementos y datos diferentes”*.

3.- Y, en fin, la misma resolución que venimos citando, frente a la alegación de que no es posible concluir que un partido que no ha comenzado a actuar vulnere los principios democráticos, y que ello constituiría un juicio anticipado, o de intenciones (ante su falta de actividad y la inexistencia de proclamas estatutarias en tal sentido), dice que *“este proceso no versa sobre la ilegalización y disolución de un partido político (artículos 9 y 10 LOPP), que exige una valoración de la actividad desplegada por éste a fin de verificar si*



se ajusta o no al mínimo constitucional y legal que, en lo que ahora importa, viene recogido en el artículo 9 LOPP, en el que, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, se realizan continuas referencias a la actividad -como se subrayó en el acto de la comparecencia-; sino que tiene un objeto distinto: examinar si, habiendo sido ilegalizado el partido político Batasuna por virtud de sentencia firme de esta Sala, las exigencias de cumplimiento íntegro de la sentencia reclaman que se impida con las garantías del proceso la sustitución del partido ilegalizado por otro que continúe o suceda en su actividad.

Equiparar el enjuiciamiento de la pretensión de ilegalización de un partido político (mediante el control de la actividad de éste), por una parte, y el enjuiciamiento de la pretensión de ejecución de la sentencia en que se ha declarado la ilegalización (mediante el control de los actos de continuación del partido disuelto), por otra -aunque se reconozca que son distintas-, comporta un paralogismo incompatible con el método de discusión racional propio del proceso judicial y llevaría consigo, como consecuencia absurda, la ineficacia de la sentencia dictada, condicionada en su ejecución a un proceso ininterrumpido de revisión de sus pronunciamientos ya firmes. Por el contrario, la aplicación de los principios que el TEDH establece, tal como han sido recogidos de la STEDH de 7 de diciembre de 2006 (TEDH 2006, 73), caso Linkov contra la República checa, conducen a entender que la demostración de que un partido recién creado que aspira a su inscripción es continuación orgánica y funcional de otro ilegal y disuelto judicialmente por su connivencia con el terrorismo, aun cuando no pueda examinarse la cuestión desde el punto de vista del desarrollo de su actividad todavía no iniciada con plenitud, permite asegurar la existencia de «indicios de que el riesgo de atentado contra la democracia es suficiente y razonablemente próximo».

Muy en particular, el TEDH se ha ocupado de la relevancia, en cuanto medio de prueba del designio sucesor o continuador de BATASUNA, del silencio o la negativa a condenar el terrorismo, y así, la STEDH de 30 de junio de 2009 (asunto *Batasuna contra España*), dijo (parágrafo 88) que “*el Tribunal suscribe los argumentos del Tribunal Constitucional expuestos en el apartado 46 supra cuando el Alto Tribunal considera que*

la negativa a condenar la violencia es una actitud de apoyo tácito al terrorismo y en un contexto de terrorismo que existe desde hace más de treinta años y que es condenado por todos los demás partidos políticos. En opinión de los demandantes, la disolución se basaría exclusivamente en la negativa a condenar actos violentos. Sin embargo, el Tribunal ha de puntualizar que tal elemento no era el único fundamento para la disolución de los partidos demandantes. En efecto, el Tribunal Constitucional constató que se sumaba a una pluralidad de actos y conductas, graves y reiterados, de los que razonablemente cabía inferir un compromiso con el terror y contra la convivencia organizada en un Estado democrático. En cualquier caso, el Tribunal señala que el mero hecho de que la disolución se fundamentara también en este elemento no sería contrario al Convenio, puesto que la conducta de los políticos engloba normalmente no solamente sus actos o afirmaciones, sino también, en ciertas circunstancias, sus omisiones o silencios, que pueden equivaler a tomas de posición y ser expresión de todo acto de apoyo expreso (véase, mutatis mutandis , Ždanoka contra Letonia [GS], núm. 58278/2000 aps. 123 y 130, TEDH 2006)”.

(ii) En particular, sobre la necesidad de apreciación conjunta de la prueba y el valor de determinados elementos probatorios

En todo el *corpus* jurisprudencial hasta ahora recaído en relación con los intentos de burlar la ilegalización de BATASUNA se postula y fundamenta una sistemática argumentativa de apreciación conjunta de la prueba, que complementa la relevancia o el valor probatorio de los singulares medios de prueba utilizados con la citada apreciación conjunta, tanto de pruebas como de indicios. Así, el Auto de la Sala Especial de 8 de febrero de 2009 (anulación de las candidaturas del partido “ASKATASUNA”), con cita de doctrina jurisprudencial, dijo:

“El artículo 12 de la LOPP ha fijado una serie de criterios, dirigidos a constatar el vínculo necesario entre un partido disuelto y aquel otro partido que le sucediera fraudulentamente, que resultan parcialmente aplicables, ex artículo 12.1.b)

de la citada Ley Orgánica, al supuesto que nos ocupa, entre ellos la similitud sustancial de estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha sucesión entre el partido político, cuyas candidaturas proclamadas son impugnadas, y el partido político ilegalizado que fraudulentamente las utiliza para la continuación de su propia actividad.

Tales criterios no se relacionan «de forma exhaustiva o agotadora, sino orientativa, como se acredita por la referencia que el precepto hace a cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como (...) las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de los promotores de la agrupación o de los candidatos y la posible participación o contribución de los partidos políticos disueltos en la promoción de la agrupación de electores, permitan considerar dicha continuidad o sucesión», tal y como ya dijimos en las Sentencias de 3 de mayo de 2003 y [21 de mayo de 2004](#), aunque en interpretación del artículo 44.4 de la LOREG, y se reitera en las de [26 de marzo de 2005](#) y 5 de mayo de 2007 en interpretación de lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/2002.

La necesidad de tomar en consideración un amplio elenco de circunstancias, no expresamente citadas por el precepto legal, ni analizadas específicamente en los antecedentes jurisprudenciales existentes hasta la fecha, y que apreciadas en su conjunto sirvan para llevar a la convicción del Tribunal la existencia de una estrategia defraudatoria, resulta una consecuencia obligada de la propia naturaleza mutable y adaptable a las circunstancias del fraude de ley, de forma que esa estrategia defraudatoria, concedora de las pautas que fija el ordenamiento jurídico, se va acomodando y actualizando de manera permanente con el reprochable objetivo de continuar dando vida, de manera cada vez más opaca y depurada, a los objetivos que persigue”.



Resulta, por tanto, aplicable a este caso el *corpus* jurisprudencial producido a propósito de la valoración conjunta de la prueba y de los indicios existentes, para apreciar la existencia de la continuación o sucesión a que se refiere el art. 12 LOPP.

(iii) Valor probatorio de los informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las informaciones periodísticas y de medios de comunicación social.

Por lo demás, en cuanto al singular valor probatorio de los distintos elementos de prueba que se aportan por esta parte y, en particular, de los informes de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y de las informaciones periodísticas, nos remitimos a la doctrina de esa Sala, resumida en el FJ Sexto (“Criterios para la valoración de la prueba”) del auto de 22 de mayo de 2007, al que tantas veces nos hemos referido (denegación de la inscripción de ABERTZALE SOZIALISTEN BATASUNA), conforme al cual

“El material probatorio incorporado a las actuaciones será objeto de valoración por la Sala conforme a las reglas que, a tal efecto, establece la LECiv y a los criterios que en anteriores ocasiones similares se han seguido a propósito de la naturaleza y eficacia probatoria de la documentación aportada para declarar, si procede, la existencia de continuidad o sucesión respecto de la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto.

En el caso enjuiciado esta documentación consiste, esencialmente, en diversos informes en que se refleja un conjunto de datos objetivos proporcionados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como una serie de informaciones periodísticas relativas a las promotoras del partido político que se pretende inscribir y al eventual respaldo que recibe por parte de los dirigentes de la ilegalizada formación Batasuna.

Las objeciones opuestas en el acto de la comparecencia al informe de la Comisaría General de Información no son aceptables, pues el defecto observado en el escrito de alegaciones fue subsanado mediante la entrega por el Ministerio Fiscal de un ejemplar firmado por el inspector jefe con expresión de su número de identificación y conformado

por el mismo número de páginas e idéntico contenido. Por otra parte, resulta evidente que la aportación del documento en tales condiciones no resulta extemporánea al constituir un documento complementario encaminado a rebatir las alegaciones de la parte demandada sobre la falta de autenticidad del documento aportado con la demanda.

La STS de esta Sala 7/2005, de 26 de marzo, declara lo siguiente:

«En cuanto a los informes elaborados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado debemos tener en cuenta, tal y como sostenía el Tribunal Constitucional en la STC 99/2004, de 27 de mayo (F. 12), que "abstracción hecha de la calificación de este medio de prueba como pericial, lo relevante es la distinción entre los documentos o datos objetivos que se aportan con los informes, de un lado, y lo que pudieran ser meras opiniones o valoraciones de sus autores, de otro lado, pues su relevancia probatoria a la hora de su valoración es muy diferente".

Por ello, lo determinante a partir de ahora será, para esta Sala, extraer de los citados informes los documentos y datos objetivos a ellos incorporados, y dejar un tanto al margen las posibles opiniones subjetivas que por los miembros de los citados Cuerpos pudieran verse en los mismos, en la misma manera en que se hizo en las SSTS de esta Sala de 27 de marzo de (recursos 6 y 7/2002) y 21 de mayo de 2004 (recursos 1/2004 y 2/2004); criterio éste de valoración de dichos informes policiales que fue avalado por las SSTC 5/2004, de 16 de enero, y 99/2004, de 27 de mayo.

De ahí la plena virtualidad que esta Sala otorgará a tales documentos y datos objetivos, según se verá, como elementos hábiles para formar su convicción de cara a concluir como razonable y suficientemente acreditada la existencia de la continuidad o sucesión a la que antes hemos hecho referencia.

Además, en este caso tampoco cabe dudar de la imparcialidad de los funcionarios policiales autores de los referidos informes, puesto que, como ya mantuvimos en las Sentencias de esta Sala de 27 de marzo de 2003 y 21 de mayo de 2004, con fundamento en el art. 5.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de



Seguridad del Estado, tales funcionarios actúan en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, salvo prueba en contrario, no es posible predicar de éstos interés personal, directo o incluso que sea distinto de la más fiel aplicación de la Ley en ningún procedimiento, puesto que -insistimos, salvo prueba de cualquier clase de desviación- se limitan a cumplir con el mandato normativo previsto en el artículo 11 de la norma antes citada, de "elaborar los informes técnicos y periciales procedentes".

A ello debe añadirse que el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 5/2004, de 14 de enero (F. 14), y 99/2004, de 27 de mayo (F. 12), afirma que no cabe tachar de parcialidad a quienes resulten ser autores de los informes policiales en términos razonables y, por tanto, constitucionalmente admisibles».

El valor probatorio de los atestados, informes y documentos policiales está directamente asociado con su contenido y con la información que aporten y depende en buena medida de la razón de ciencia que quepa deducir de su examen y de su consistencia, ya que el valor y eficacia que cabe atribuirles no reside en cualidades intrínsecas de los documentos mismos por razón de su origen o de las formalidades a que se ajustan, sino en los datos, informaciones y circunstancias que en ellos se hacen constar y en su consistencia. No tienen, pues, el valor propio de una prueba tasada, sino que su valor probatorio está subordinado a la apreciación de las restantes pruebas acerca de los hechos sobre los que recae la información; es susceptible de ser destruido de contrario; y está subordinado al principio de contradicción procesal.

En cuanto a las informaciones periodísticas, la STS de ilegalización de Batasuna y los partidos que le precedieron, dictada por esta Sala el 27 de marzo de 2003, declara que «una noticia inserta en una publicación periodística no comporta sino una determinada percepción de una realidad externa que es percibida y trasladada por el profesional que en ella interviene», y añade que «en nuestra Ley de Enjuiciamiento (véase su artículo 299.3, en relación con los medios de prueba previstos también en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/2002, reguladora de los Partidos Políticos) no se contiene una lista tasada o completamente cerrada de los medios de prueba legítimos,

sino que en ella se admite también la presencia de cualesquiera otros que pudieran conformar el juicio del Tribunal. Esto permite que en determinados supuestos, de forma individualizada y caso por caso, puedan darse por acreditados datos recogidos por los medios de comunicación social cuando reflejan hechos incontrastados de conocimiento general o declaraciones de personalidades u organizaciones políticas que no han sido desmentidas ni cuestionadas en el proceso. Por otra parte, es claro que los datos de juicio que pueden ser obtenidos de esta clase de publicaciones derivan estrictamente de aquellos contenidos que de modo objetivo son introducidos por el profesional, lo que de por sí excluye de valor probatorio a cualesquiera juicios de valor que pudieran también ser en aquella misma noticia incluidos».

La STC 5/2004, de 16 de enero (F. 11), descarta cualquier infracción constitucional «en la decisión de la Sala Sentenciadora, debidamente razonada y motivada, de considerar pertinentes y permitir la utilización de informaciones periodísticas como medios de prueba en el proceso regulado en el art. 11 LOPP, a la vista del objeto de éste, de la naturaleza de las partes demandadas y de la legislación procesal aplicable, por estimar que se trata de un elemento probatorio idóneo para acreditar y dar certeza sobre las conductas y actividades de los partidos políticos». Declara, además, que «corresponde en todo caso a los Tribunales ordinarios pronunciarse sobre la pertinencia de los medios de prueba previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil y sobre la interpretación de las normas legales aplicables en función de lo establecido en el art. 117.3 CE (STC 52/ Añade el Tribunal Constitucional que son dos los elementos que permiten conceder virtualidad probatoria a las informaciones periodísticas: su aportación en el proceso por la parte actora y la falta de cuestionamiento por la demandada en el proceso a quo», y resulta innecesario el carácter extendido o masivo de los contenidos noticiosos (F. 12)».

CUARTO: SOBRE LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN QUE LA ORGANIZACIÓN “SORTU”, QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO, ES SUCESIÓN O CONTINUACIÓN DE LAS FORMACIONES POLÍTICAS ILEGALIZADAS Y DISUELTAS DEL DENOMINADO COMPLEJO BATASUNA.

a) Los estatutos de SORTU reflejan expresamente que esta organización es continuadora y sucesora de los partidos políticos ilegalizados

La “Izquierda Abertzale”, es decir, BATASUNA, es decir, el complejo ETA/BATASUNA, tal y como lo hemos definido en el Fundamento de Derecho segundo (ii), manifiesta, en el capítulo preliminar de los estatutos de SORTU, que tras un proceso de debate interno ha adoptado determinadas decisiones estratégicas, entre ellas la de creación de este partido. Vaya, pues, por delante que quienes constituyen el partido se reconocen integrantes del complejo político y organizativo al servicio de la organización terrorista ETA, y destinado a complementar su actividad armada y terrorista con el frente político o institucional (cfr, sentencia de 27 de marzo de 2003, páginas 202 y 208). Este *“nuevo proyecto político y organizativo”* (el enésimo, habría que decir, haciendo gracia de la enumeración de los anteriores, ilegalizados por esa Excm. Sala) pretende suponer, afirma, (pág. 1 de los Estatutos, Capítulo Preliminar), *“la ruptura con los modelos organizativos y formas de funcionamiento de los que se ha dotado ese espacio social y político en el pasado y, por tanto, con los vínculos de dependencia a que aquéllos daban lugar. Se trata con ello, de impedir su instrumentalización por organizaciones que practiquen la violencia, o por partidos políticos que fueron ilegalizados y disueltos por razón de su connivencia con ella”*.

Igualmente se dice que *“... la Izquierda abertzale había asumido una responsabilidad con la sociedad vasca: la presentación de un nuevo proyecto político y organizativo... Hoy estamos en disposición de hacerlo”*.

Es decir, se trata de la Izquierda Abertzale/BATASUNA, utilizando una estrategia distinta de la empleada hasta ahora en los procesos electorales.

Todos los instrumentos organizativos, en forma de partidos o de agrupaciones de electores, hasta ahora anulados por esa Excm. Sala lo han sido, entre otras razones y pruebas, por algo que los promotores de SORTU vienen a reconocer ahora: se trataba de

intentos de burlar la ley para continuar presentes en las instituciones representativas sin abandonar el ejercicio de la violencia y el terrorismo.

b) Gran parte de las personas que promueven el partido político tienen conexiones evidentes con BATASUNA y su entorno (vínculos personales):

Vaya por delante que con la exposición de vinculaciones personales que sigue no se pretende erigir en óbice al derecho fundamental de participación política (cfr. art. 23 CE) la participación anterior en actuaciones tendentes al apoyo a partidos ilegalizados, o la pertenencia a los mismos, cuando eran legales. Se trata de actos neutros aisladamente considerados, así como neutros son desde el punto de vista axiológico y, por supuesto, por sí mismos no serían esgrimibles como susceptibles de fundamentar la declaración de ilegalidad de un partido político, de acuerdo con la interpretación que del art. 9 LOPP ha realizado la jurisprudencia de esa Sala y del Tribunal Constitucional. Pero si ello es así, en este proceso incidental, en el que (como más arriba se dijo) lo que se pretende no es la acreditación de la realización por el partido no-nato de actividades susceptibles de fundamentar su ilegalización, sino la demostración de la existencia de una relación de sucesión o continuidad (no desvirtuada por suficientes contraindicios) con el complejo ETA/BATASUNA, los indicios de vinculaciones personales sí adquieren relevancia.

En segundo lugar, a propósito de las vinculaciones personales, hay que señalar que, como se ha dicho anteriormente, los estatutos de SORTU no ocultan, sino que antes al contrario proclaman que estamos ante el partido político (el proyecto de partido) de la izquierda abertzale (que, se añade, esta vez, a diferencia de las anteriores, rompe los vínculos de dependencia y la instrumentalización por organizaciones que practiquen la violencia, implicando una ruptura con los modelos organizativos y las pautas de actuación de que se ha dotado ese espacio político y social en el pasado). Por ello, las vinculaciones personales que se exponen a continuación lo son únicamente a los efectos de dejar bien sentado, a mayor abundamiento, que estamos ante un partido sucesor de BATASUNA.



Dicho lo anterior, conscientes, sin duda, los promotores del partido de la muy escasa credibilidad de esas afirmaciones (que son aparatosamente contradichas por el proceso de génesis del partido, únicamente preocupado de su legalización y muy poco de debatir sobre si lo que hace es real o no, se acepta o no por sus bases), cuando llega la hora de realizar el conjunto de actividades que supone el proceso burocrático mínimo exigido para la constitución, ha hecho intervenir a personas carentes en la medida de lo posible de conexiones visibles o de raigambre con ese espacio político y social (la Izquierda Abertzale/BATASUNA) para el que, de creer lo que se dice, se abriría un tiempo nuevo. Si son la Izquierda Abertzale/BATASUNA reconvertida a la no violencia y al repudio del terrorismo, ningún problema habría para que sus más conocidos representantes (quizás excluyendo a los que se encuentran en prisión por su apoyo al terrorismo) promoviesen, constituyesen y presentasen el partido, mas el reflejo de anteriores intentos de fraude hace que, como es usual, se acuda a personas que al menos abiertamente no presenten excesivos o al menos no muy visibles vínculos con los partidos ilegalizados.

Además, junto a los cuatro promotores formales del partido SORTU, en los actos de presentación pública del mismo ha intervenido un nutrido grupo de personas como apoyo a los promotores, a modo de presentadores o promotores materiales del partido, en los cuales sí existen clarísimas vinculaciones con el complejo ETA/BATASUNA.

En efecto, se aprecian notables vinculaciones personales que se añaden a la declaración estatutaria de que estamos ante la reedición de BATASUNA: así, tal y como consta en el informe de la Guardia Civil (págs. 75 y siguientes) y en el informe de la Policía de 16 de febrero de 2011 (págs. 31 a 35), en el acto de presentación pública del partido en el palacio Euskalduna de Bilbao, el 8 de febrero de 2011, intervinieron los miembros y dirigentes de la ilegalizada Batasuna Rufino ETXEBERRRIA ARBELAIZ, que abordó el contexto y las motivaciones políticas para la creación de la nueva formación, e Iñigo IRUIN SANZ, que desgranó desde el punto de vista jurídico el contenido de los estatutos y su consonancia con la Ley de Partidos. Ambos dirigentes han desempeñado

puestos relevantes en las diferentes Mesas Nacionales de HB/Batasuna. Iñigo IRUIN ha sido asesor jurídico de Batasuna.

La intensa presencia de miembros del complejo ETA/BATASUNA en dicho acto es descrita pormenorizadamente en estos mismos informes. Así, los citados ETXEBERRRIA e IRUIN estuvieron respaldados por una amplia representación de dirigentes de la ilegalizada Batasuna, entre los que cabe destacar a Rafael DÍEZ USABIAGA, Eugenio ECHEVESTE “Antxon”, Fernando BARRENA, Txelui MORENO, Joseba PERMACH, Juan Cruz ALDASORO, Joseba ÁLVAREZ FORCADA, Juan José PETRICORENA, Tasio ERQUICIA, Mati ITURRALDE, Mikel ANSA SÁEZ o, Mariné PUEYO DANSO.

En los mismos informes se indica que de las personas que arroparon a los dos ponentes, diecinueve (19) han formado parte en alguna ocasión de las diferentes Mesas Nacionales de HB/Batasuna. Siete (7) han sido cargos electos, concejales o parlamentarios, por HB/EH/Batasuna cualquiera de los partidos políticos que han sustituido a la ilegalizada Batasuna como pueden ser; PCTV, Askatasuna, ANV. Quince (15) han sido candidatos en diferentes procesos electorales por la ilegalizada HB/EH/Batasuna o sus sustitutos ANV, PCTV o Askatasuna. Uno (1) ha formado parte de un órgano directivo de Batasuna como es su Mesa de Herrialde. Tres (3) Han formado parte de algunas estructura de ETA (Aparato Político, H-Alboka, Comandos). Cuatro (4) han sido interventores/apoderados por HB/EH/PCTV/ANV.

c) Sobre los contraindicios introducidos por los promotores de SORTU en la redacción de los estatutos

Acreditado que SORTU es la Izquierda Abertzale/BATASUNA, que su entorno y grupo de promotores materiales así lo evidencia y que sus estatutos lo proclaman y no lo ocultan, corresponde analizar los “contraindicios” que resultan de dichos estatutos a fin de probar que el nuevo proyecto no se ha desvinculado de la organización terrorista ETA, que sigue existiendo y estando operativa.

Dichos contraindicios son los siguientes:

- En el Capítulo Preliminar se dice que *“el nuevo proyecto político y organizativo de la Izquierda Abertzale supone la ruptura con los modelos organizativos y formas de funcionamiento de los que se ha dotado ese espacio social y político en el pasado y, por tanto, con los vínculos de dependencia a que aquéllos daban lugar. Se trata con ello de impedir su instrumentalización por organizaciones que practiquen la violencia, o por partidos políticos que fueron ilegalizados y disueltos por razón de su connivencia con ella”*.

“A tal fin, la nueva formación política se constituye conforme al canon de legalidad ordinaria y constitucional configurado por el artículo 6 CE, la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que los han interpretado”.

- En el artículo 3, apartado “A” se dice que *“SORTU se opondrá a cualquier subordinación, condicionamiento, o tutela externas que pretendan convertirla en una organización vicarial de quienes practiquen la violencia”*. Y en el apartado “B” se dice que *“En la estrategia independentista y socialista de nuestro proyecto político y organizativo no hay cabida para forma alguna de actuación violenta ni para conductas que le sirvan de complemento y apoyo político. SORTU desarrollará su actividad desde el rechazo de la violencia como instrumento de acción política o método para el logro de objetivos políticos, cualquiera que sea su origen y naturaleza; rechazo que, abiertamente y sin ambages, incluye a la organización ETA, en cuanto sujeto activo de conductas que vulneran derechos y libertades de las personas”*.

- El art. 11.4, dentro del régimen disciplinario, configura como falta muy grave, sancionada con la expulsión del partido, *“la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos”* (que es el precepto que regula los supuestos de disolución de los partidos).

- En fin, el art. 16 *in fine* exige, para ser incluido como candidato en las listas de SORTU, la asunción, entre otros, de los principios del art. 3, antes citado.

Dichos contraindicios, sin embargo, no pueden servir para acreditar la desvinculación del partido que se proyecta con ETA, como a continuación se demuestra.

d) *ETA no se ha disuelto, no se ha transformado en partido político ni ha manifestado de ningún modo su propósito de cesar en su empeño de conseguir objetivos políticos mediante la actividad terrorista. La actual estrategia de ETA pasa por apoyar la legalización del partido de la “izquierda abertzale”.*

ETA sigue existiendo, no se ha disuelto y de ninguno de sus comunicados o declaraciones se deduce ni remotamente que tenga la más mínima intención de hacerlo. Tampoco parece que ETA tenga la intención de convertirse en partido político. Es más, en el comunicado en el que proclama un «alto el fuego» no se alude –a diferencia de lo ocurrido en otros momentos de escisiones en la propia banda terrorista- a disolución de la organización o su transformación en un grupo estrictamente político. Antes al contrario, parece proclamarse como garante de lo que denomina «proceso democrático»: «*ETA no cejará en su esfuerzo y lucha por impulsar y llevar a término el proceso democrático, hasta alcanzar una verdadera situación democrática en Euskal Herria*». Es decir la organización ETA se autoproclama garante del «proceso», recurriendo al término «lucha», que no puede entenderse sin tener en cuenta que esa declaración la hace una organización con más de 40 años de «lucha terrorista» o «lucha armada» en su terminología al uso.

Los tres últimos comunicados o declaraciones de ETA con ocasión de sus treguas o altos el fuego son prácticamente idénticos en su estructura, semántica, estilo y conclusiones. En todos ellos, como al igual con los correspondientes a las anteriores treguas de ETA (un total de siete desde 1981, saldadas todas ellas sin excepción con más terrorismo, más asesinatos, bombas y extorsiones, salvo, de momento, la última), se habla de “agentes”, se hace un “llamamiento” a indefinidos sujetos internacionales



(generalmente a la “comunidad internacional”), y en ninguno se dice que ETA vaya a desaparecer, a renunciar a conseguir –por sí o por medio de partidos u organizaciones complementarias- réditos o fines políticos, y, en fin, clara y terminantemente a dejar de matar. En el último de los comunicados se califica el “alto el fuego” de permanente y de carácter general. Es decir, que no va a ser momentáneamente interrumpido y que afecta a todas sus operaciones. Pero eso, desde luego, no significa “definitivo”, que es un adjetivo que ETA sin duda conoce, puesto que en ese mismo último comunicado lo utiliza, para propugnar un “proceso de solución definitivo y con el final de la confrontación armada”. Es decir, que ETA sigue propugnando la confrontación armada, que sólo cesará de modo definitivo cuando se lleve a efecto el proceso definitivo de solución. ETA sigue existiendo, no se disuelve y no renuncia a la violencia.

Con lo anterior quiere decirse que el intento de constitución de un nuevo partido forma parte de una estrategia política sincronizada de la que ETA es motor y parte actora principal. En unos pocos días tienen lugar: 1º) el comunicado de ETA (10 de enero de 2011); 2º) presentación del nuevo partido SORTU (9 de febrero de 2011); y 3º) reunión en Bilbao del recientemente constituido Grupo Internacional de Contacto (GIC), autor de un comunicado –que figura en el anexo de prensa- que recoge en lo sustancial las propuestas de ETA/BATASUNA (14 de febrero de 2011). Que ello forma parte de una estrategia para obtener resultados políticos por parte de ETA, declarando o revocando su tregua unilateral, sincronizadamente con otros instrumentos o iniciativas, resulta aparatosamente visible.

Y como no podía ser de otra manera, el nuevo partido, promovido por y desde la “Izquierda Abertzale/BATASUNA”, nace y se presenta con un marcado alejamiento táctico de la violencia, pero sin una sola condena real para el uso del terrorismo como instrumento de acción política, que se arrumba táctica y coyunturalmente, lo que es lógico a la vista del estrepitoso fracaso en todos los frentes (político, institucional, jurídico, nacional e internacional, aquí sí internacional) de las anteriores estrategias dirigidas a la cohabitación de un instrumento armado y otro político. Las mismas personas que hasta hace unos meses jaleaban a los asesinos de ETA en las manifestaciones de la Izquierda

Abertzale (vid. dossier de noticias de prensa) manifiestan estar ahora lejos de la violencia (entrevista de OTEGUI en GARA el 12 de enero de 2011), y, desde luego, consideran a los terroristas que cumplen condenas de prisión tras condenas firmes, como “presos políticos”. “El Colectivo de Presos Políticos es un agente comprometido con el proceso democrático”, manifestó Arnaldo Otegi en “GARA” el 12 de enero de este mismo año, tras ser presentado en “GARA” por la redacción como la persona que “sigue siendo el mayor referente de la izquierda abertzale”. La misma “izquierda abertzale” que constituye y presenta a inscripción un nuevo partido.

Pues bien, es en ese contexto, tal como señala la sentencia *Batasuna* del TEDH (párrafo 88), en el que ha de valorarse la negativa reiterada a condenar, rechazar o ni siquiera realizar ningún juicio negativo de los actos de terrorismo realizados hasta ahora por la organización ETA. En efecto, los promotores del partido *SORTU* y de quienes han aparecido en los medios de comunicación como portavoces o en su apoyo han omitido realizar esa condena. Obviamente, se puede contraargumentar que el rechazo de la violencia, que no del terrorismo de ETA, es suficiente, pero es lo cierto que también las actitudes adoptadas en relación con sucesos ya acaecidos son ilustrativas de la posición del partido. Ninguna condena, crítica ni rechazo de lo hecho por ETA en sus cincuenta años de existencia, que pareciera asumirse como parte del patrimonio o acervo de la Izquierda Abertzale.

Es importante destacar, a este respecto, que los estatutos de *SORTU* no condenan el terrorismo de ETA, sino que con una forzada perífrasis, hablan de su “*voluntad y deseo de contribuir a la definitiva y total desaparición de cualquier clase de violencia, en particular, la de la organización ETA*” (a la que no se califica de terrorista), a la que se rechaza abiertamente y sin ambages “*en cuanto sujeto activo de conductas que vulneran derechos y libertades fundamentales de las personas*”.

Esta consideración a lo realizado, con efectos sobre el pasado, ya se recoge en nuestro ordenamiento jurídico en el texto del art. 6.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que, en su redacción dada por la Ley Orgánica

3/2011, de 18 de enero, proyecta sobre cargos electos –esto es, sobre situaciones pasadas- las consecuencias de una disolución judicial posterior a la elección.

Con todo lo anterior no pretenden desconocerse los procesos históricos, ideológicos o políticos que, por lo que al terrorismo independentista vasco se refiere, han situado al crimen terrorista en una situación de extrema marginalidad política y ética, percibiéndose así por la inmensa mayoría de la sociedad y llevando a gran parte de las personas que lo sustentan a una evolución si no ética (que no hace al caso) sí política. Pero una cosa es el distanciamiento táctico o incluso estratégico del terrorismo y otra la disolución o desaparición de ETA, que es un fenómeno que ni de lejos se suscita, plantea o sugiere desde las posiciones políticas que alumbran el nuevo partido. Ninguna objeción a la formulación de comunicados crípticos sobre actores, agentes o dinámicas, ningún obstáculo a la constitución de cualesquiera partidos u organizaciones, el más mínimo recelo hacia la sinceridad de la actitud de nadie se suscitaría si ETA no existiese porque se hubiera disuelto, o porque alguno de los promotores del partido que se pretende inscribir alguna vez hubieran instado a ETA a desaparecer. ETA decide dejar de matar un tiempo y el nuevo partido muestra, entonces y no antes, su *“voluntad y deseo de contribuir con el resto de agentes políticos, sociales y sindicales a la definitiva y total desaparición de cualquier clase de violencia, en particular, la de la organización ETA”*.

Lo que el nuevo partido pretende es, así, aparentemente, contribuir a que desaparezca la violencia de ETA, pero una vez los fines de ETA hayan sido conseguidos, porque ETA considere que ya no es preciso seguir. Y mientras tanto, la subordinación del nuevo partido a la estrategia de ETA o, en el mejor de los casos, su coordinación con la organización terrorista, resulta patente.

e) El rechazo estatutario del terrorismo es cosmético, retórico e instrumental, no real.

1) Sobre los procesos de cambio o abandono de posiciones en organizaciones clandestinas, en especial las escisiones de ETA.



Se acaba de decir más arriba que no se desconoce ni se quiere desconocer la evolución de las sociedades, las personas, las ideas y las organizaciones. En este orden de consideraciones, sería temerario que por esta representación se obviase la evolución, ética e incluso, permítasenos utilizar un término gráfico, estética, que han experimentado los sectores de la sociedad vasca más insensibles hasta ahora hacia la violencia terrorista, hacia posiciones de rechazo o abierto repudio.

La conciencia, implícita o explícita, de la monstruosidad de una forma de actuar consistente en deshumanizar a todo aquél cuyo asesinato se considere puede contribuir (en el ideario de quien lo ejecuta) a la consecución de determinados objetivos políticos hasta el extremo de hacerle merecedor de un tiro en la nuca o una bomba-lapa, después de haber observado sus movimientos, sus costumbres, sus hábitos y de haberse asegurado la impunidad ha prendido en sectores cada vez más amplios, presionando sin duda a quienes actúan de ese modo, haciendo que si no por ética, sí por cálculo político vacilen a la hora de exhibir las armas como método de acción política. La caducidad histórica, definitiva e irreversible hasta bordear el ridículo, de discursos sobre lucha armada, vanguardias, acumulación de fuerzas, contradicciones, golpear en los núcleos sensibles, enemigos del Pueblo, Pueblo en Armas y Palabra para el Pueblo (todo con mayúsculas, vid. comunicado de ETA de septiembre de 2010, que figura en el anexo documental) en la Europa del Siglo XXI ha llevado, sin duda, a tratar de ofrecer o mostrar, aunque sea impostadamente, como aquí se razona, una imagen menos agresiva y sanguinaria.

Circunscribiéndonos a hechos históricos y conocidos, en el seno del separatismo terrorista vasco ETA ha sufrido no menos de cinco o seis escisiones traumáticas a lo largo de su existencia. Tras la escisión de un sector ideológicamente radical pero ajeno a la violencia, que supuso la VI Asamblea en los primeros años setenta, a mediados de la misma década se produjo la escisión entre ETA Militar y ETA Político-militar, cuyos miembros fueron excarcelados en la primera transición, por haber abandonado colectiva, pública y expresamente la actividad terrorista (la “lucha armada”). Fruto del proceso de



“endurecimiento” de quienes iban quedando en el núcleo más duro de la actividad terrorista empezó a ser la respuesta que “los militantes más autocríticos o críticos con la lucha armada” que “¡créame, nunca!” se hayan conocido (en palabras de Otegi, en la entrevista publicada en GARA el día 12 de enero de 2011, que figura en el Anexo al informe de la Policía) dieron a los disidentes: el tiro en la nuca, primero a Eduardo Moreno Bergareche, *Pertur*, luego a Dolores González Catarain, *Yoyes*, para demostrar el respeto que les merecía el abandono de las armas y lo que les pasaba a quienes osaban dejarlas públicamente o cuestionaban abiertamente el terrorismo desde dentro. No dejamos constancia detallada de otras escisiones menores, procedentes a veces de las anteriores, como las que originaron el Movimiento Comunista de Euskadi, o la que dio lugar a un partido legal, Euzkadiko Ezkerra, que obtuvo representación parlamentaria.

La escisión más reciente, pública, notoria y traumática, en el seno de la Izquierda Abertzale (el complejo o entramado ETA/BATASUNA) ha sido la que ha dado lugar al partido político “ARALAR”, que tuvo sus primeros balbuceos en las críticas públicas que algunos dirigentes de BATASUNA realizaron al asesinato del concejal de Ermua Miguel Ángel Blanco, en julio de 1997, y que concluyó en un congreso constituyente en junio de 2002. Durante todo este largo proceso, hubo disidencias en el seno de BATASUNA, una corriente organizada en el seno de EUSKAL HERRITARROK (uno de los partidos ilegalizados por la sentencia de 27 de marzo de 2003) y notorias excomuniones de los disidentes.

Pocas son las diferencias ideológicas, políticas o sociales entre ARALAR y BATASUNA. Una, sólo una, es la que hace que ARALAR sea tan legal como cualquier otro partido político de los centenares que existen en España, y BATASUNA no: la condena abierta y constatada del terrorismo y, pese a proceder de idéntico origen organizativo y cultural, pese a haber cultivado las mismas inquietudes y propugnar un mismo Estado independiente y socialista para Euskal Herria (integrada por los mismos siete territorios que BATASUNA quiere para ese país), no deja albergar la menor duda de que ni apoya ni ha sido nunca cómplice o colaborador, y si lo fue rompió abierta y públicamente con el terrorismo de ETA.

La mejor prueba de que la ruptura, separación, crítica y condena del terrorismo fueron y son reales, operativas políticamente y como tales percibidas por la sociedad, esto es, que produjeron el efecto político y social propio de una toma de posición de un partido político creíble y operativa, es la retahíla de descalificaciones, exabruptos, insultos, críticas, anatemas y condenas (esta vez, sí, condenas, pero no del terrorismo sino de su abandono) a que ARALAR fue sometido por BATASUNA y por ETA, según figura en el informe de la Guardia Civil (Págs. 117 y 118). En particular, como ejemplo de la reacción de la Izquierda Abertzale, y dentro de ella ETA, ante las críticas a la violencia de ARALAR, puede citarse el comunicado de ETA de 1 de abril de 2002, en el que ETA dice: “AB y Aralar han querido escenificar la división de la izquierda abertzale en el contexto del Aberri Eguna, y han utilizado la lucha armada como excusa de esa división”.

Igualmente el Colectivo de presos de ETA (EPPK), hizo publico un comunicado el 26 de mayo de 2005 en el que nombraba persona “non grata” a Patxi ZABALETA y el Boletín interno de ETA, Zutabe 107, fechado en marzo de 2005, dedica un apartado exclusivo a Aralar y, concretamente, para su secretario General Patxi ZABALETA bajo el título “Patxi Zabaleta. Tomando graves decisiones. En estos últimos meses el partido Aralar con Zabaleta a la cabeza (en ocasiones habla por iniciativa propia), está profundizando en el camino equivocado. Muestra una obsesión especial contra la izquierda abertzale y especialmente contra ETA”.

Las expulsiones de dirigentes como Txema Montero, o la calificación con un adjetivo de tan rancia raigambre estalinista como “cáncer liquidacionista” a la abogada Christianne Fando, dedicada a la asistencia de los presos de ETA, cuando ésta criticó la violencia, son muestras añadidas de lo que se dice (págs. 116 y 117 del informe de la Guardia Civil).

Las durísimas críticas de ETA a los disidentes de la organización que pedían o piden el fin de la violencia contrastan con el silencio o incluso la complacencia de ETA ante esa mismo (aparente) distanciamiento de BATASUNA, que pretende personificarse



en SORTU (pág. 119 del informe de la Guardia Civil, entrevista a RUFINO ETXEBERRIA en la cadena SER y página 3 del Informe de la Policía de 28 de febrero).

2) Diferencias del proceso “SORTU” con otros, anteriormente descritos, de abandono o crítica reales de la violencia.

En el presente caso, casi sin solución de continuidad, BATASUNA presenta, para su legalización, los estatutos de un partido (SORTU) en los que rechaza, dice, la violencia de ETA. ¿Qué dice ETA ante este rechazo, ante esta irreversible –dicen sus promotores– apuesta por las vías pacíficas y democráticas? Pareciera que del tiro en la nuca a Yoyes, las enconadas críticas a los disidentes y revisionistas y los vituperios a Aralar se ha pasado a la más acrítica y silenciosa de las complacencias. Ni un reproche por parte de ETA al partido que tanto le quien, lo que resalta aún más por el hecho de ser un cambio repentino experimentado por quien, hasta ayer uña y carne (“¡ETA, mátalos!” se oía en las manifestaciones de la Izquierda Abertzale/BATASUNA), hoy dice rechazar todas las violencias y en particular la de ETA. Ni un comentario, ni una crítica. Ni una observación, ni un reproche o queja.

Es decisivo reparar en que en el documento “Zutik Euskal Herria”, que figura como Anexo en los informes de la Policía y la Guardia Civil, al igual que en el resto de documentos de trabajo de Batasuna y la izquierda abertzale, la constitución de una formación política legal es el único fin, el objetivo máximo al que subordinan todas las demás estrategias, y entre ellas, desde luego, el posible cese temporal de la utilización de la violencia terrorista. La “lucha armada” no se analiza en ningún momento en términos autónomos, en sí misma, desde perspectivas políticas, morales o estratégicas. Es rebajada –la violencia o el cese táctico en su utilización– a un plano de tacticismo instrumental que la sitúa, por ejemplo, al mismo nivel que el cumplimiento de los demás requisitos formales (constitución del partido en documento notarial fijación de un domicilio a efectos de notificaciones, etc) que la Ley exige para la válida creación de un partido.



Pero el cese en la utilización de la violencia, la variación en el ejercicio de un instrumento de lucha que ha singularizado a ETA en los últimos 40 años no merece un examen particular, ni la menor una reflexión autónoma, como sería lo lógico. En el documento de BATASUNA “Zutik Euskal Herria” (que contiene las conclusiones del proceso de debate realizado por la base social de la Izquierda Abertzale, y que ha sido aprobado por las Asambleas de Herrialde convocadas por Batasuna), verdadera hoja de ruta de la izquierda abertzale, figura ocho veces la palabra “lucha”, pero en ningún caso referida a la “lucha armada”. No aparece ninguna vez la palabra “terrorismo” ni el adjetivo “terrorista”. Lo mismo se puede decir del documento “Planificación del curso político 2010” (Se trata de una planificación realizada por la Mesa Nacional de Batasuna, fechada en marzo de 2010). El documento plasma la necesidad de crear o refundar la Unidad Popular como elemento esencial para el desarrollo del Proceso Democrático, para lo cual la Mesa Nacional se encargará de crear un grupo de trabajo específico para diseñar esa “*nueva unidad popular*” y avanza la intención de concurrir a las elecciones). Cero (0) referencias a la lucha armada o al terrorismo, que son palabras ausentes del documento, otra de las guías de actuación política de la izquierda abertzale.

Con tal nivel –cero (0)- de debate interno, de argumentación o de polémica fácil es colegir que el abandono temporal por ETA de la práctica del asesinato (en forma de “alto el fuego”) tiene un exclusivo componente de tacticismo. El único propósito del complejo ETA/BATASUNA desde las últimas elecciones es acceder como sea a la constitución de un instrumento partidario legal que les permita acceder a las instituciones.

Una buena muestra de lo que aquí se dice son las manifestaciones del dirigente de BATASUNA Tasio Erkizia, que publica GARA el día 7 de febrero de 2011, en un reportaje sobre la larga marcha de la izquierda abertzale frente a las trabas del Estado (se adjunta en el anexo de prensa). En dicho reportaje no se recoge como hecho relevante el supuesto debate que, si nos creemos a SORTU, habría protagonizado la izquierda abertzale hasta abandonar, rechazar y criticar la violencia y el terrorismo de ETA. Lo único relevante es “la habilidad para superar las trampas que nos impone el sistema”, en palabras del dirigente abertzale, que es parte de su estrategia política. Cuál o cuáles son



las otras partes es algo que no se dice, puesto que todo el reportaje está dirigido a los intentos de la izquierda abertzale pos acceder a la legalidad o mantenerse en ella, frente a los intentos del Estado de expulsarla de la misma. No se dice, desde luego, el por qué de la expulsión, o se cifra en la inquietud que ello suscita en los gobernantes españoles. Ni una sola mención indirecta o de pasada al terrorismo, la violencia, la lucha armada, la sangre o los muertos como posible causa de ese apartamiento (autoexclusión) de la legalidad, a la que, sin renunciar a nada, ahora pretende volver la izquierda abertzale mediante un claro fraude de ley.

3) Cuando recientemente y en pleno “proceso democrático” ha habido que condenar la violencia y el terrorismo, la Izquierda Abertzale, promotora de SORTU, no lo ha hecho.

Ya dijimos más arriba que es en ese contexto en el que hay que valorar la ausencia de críticas o de rechazos al terrorismo, que aparece repentinamente en los estatutos de SORTU, con toda suerte de reiteraciones y remisiones a la LOPP. Sin embargo, cuando en la realidad de los hechos, ante un atentado terrorista los miembros de la “Izquierda Abertzale” cuya expresión orgánica partidista pretende ser SORTU han tenido la oportunidad real, tangible e inmediata (y no potencial, futura o hipotética) de condenar el terrorismo, sencillamente, no lo han hecho. Así, cuando el 16 de marzo de 2010 fue asesinado por ETA en Francia el agente de policía francés Jean Serge Nérin, dicho asesinato no mereció condena alguna, pese a lo maduro y teóricamente avanzado del proceso de debate en el seno de la Izquierda Abertzale. Ninguna condena, simple contextualización, explicación fatalista, en la habitual línea de ETA/BATASUNA de parangonar los coches-bomba o los tiros en la nuca ejecutados por personas con las desgracias debidas a accidentes. Así, la Izquierda Abertzale, ETA/BATASUNA equiparó el asesinato del Sr. NERIN con la muerte natural del miembro de ETA Jon Anza, contextualizando el asesinato como una “expresión del conflicto” (pág. 131 del informe de la Guardia Civil), con frases como:



- *“ante los graves hechos acaecidos ayer en Dammarie-les-Lys, la izquierda abertzale expresa su pesar y lamenta la muerte producida en las cercanías de París”*
- *“el hecho acaecido ayer se sucede a la aparición del cuerpo del militante vasco Jon Anza en medio de manifiestas sospechas que inducen a situarlo en un caso de guerra sucia”*
- *“ambos hechos se enmarcan en una realidad de conflicto político cuya superación es la prioridad de la Izquierda Abertzale”*
- *“hace un llamamiento al conjunto de la clase política a actuar con responsabilidad en la búsqueda de una acción política común dirigida a la resolución de un conflicto que no debe alargarse más en el tiempo”*

Recordaremos de nuevo que en esa fecha ya se habían elaborado los documentos de ETA relativos al “proceso Democrático” (desde finales de 2008 a otoño de 2009), el documento *“Ejes de la Estrategia de cara al Proceso Democrático”*, atribuido a EKIN, datado a finales de 2009 (pág. 47 del informe de la Guardia Civil), y el documento básico *“Zutik Euskal Herria”*, de febrero de 2010 (pág. 48), así como el documento *“Plagintzaren Gidoia.doc”* (pág. 49). Es decir, ya se encontraba muy avanzado el proceso de debate, reflexión y maduración de la nueva estrategia de la Izquierda Abertzale, que nosotros sostenemos iba y va dirigida, exclusivamente, a lograr la participación en las elecciones y la obtención de una marca legal, en contra de lo afirmado por los promotores de SORTU de que se trata de una reflexión honda, sincera y fruto de un profundo proceso de debate en el seno de la Izquierda Abertzale. Estos hechos, esta actitud real y no meramente plasmada en un documento una sola vez (a los efectos formales de conseguir el único objetivo declarada y realmente perseguido por BATASUNA) es la que nos permite afirmar la falsedad, y la relatividad de las palabras contenidas en los estatutos, cuando se confrontan, aunque sea una sola vez y de forma dramática, con la realidad de los hechos.



4) Cuando han tenido ocasión real y cercana de condenar actos de terrorismo, los promotores de SORTU no lo han hecho.

- Tal y como figura en el dossier de prensa, y tuvo abundante reflejo en los medios de comunicación, cuando el 7 de marzo de 2008 ETA asesinó al concejal socialista Isaías Carrasco, el Pleno del Ayuntamiento de Pamplona aprobó una moción condenando el asesinato y exigiendo a ETA su disolución. Dicha aprobación se hizo con los votos de la totalidad de las fuerzas políticas del consistorio, con la lógica excepción de ANV, que se abstuvo, explicando el voto la concejala de ese partido ilegalizado Mariné Pueyo Danso, con alusión a sus convicciones democráticas. Mariné Pueyo Danso es una de las promotoras de SORTU, conocida militante de la Izquierda Abertzale, miembro de ANV, partido sucesor de ETA/ BATASUNA, como tal ilegalizado y disuelto por Auto de esa Excm. Sala de 5 de mayo de 2007. Todo ello figura en el anexo de informaciones de prensa.

- En las páginas 108 y siguientes del informe de la Guardia Civil figura la recientísima negativa de una de las promotoras y dinamizadoras de SORTU, la misma MARINÉ PUEYO DANSO, concejala del Ayuntamiento de Pamplona por la ilegalizada ANV a condenar a ETA y al terrorismo. No se trata de una entelequia, de una hipótesis o de una especulación: ante una moción de condena del terrorismo, la promotora de SORTU, destacada militante de la Izquierda Abertzale, junto con otro con otro conspicuo y relevante miembro de la Izquierda Abertzale/ BATASUNA, se negaron a condenar a ETA y sus asesinatos, y se negaron a pedir la disolución de dicha organización terrorista. Todo ello el 18 de febrero, cuando SORTU, a quien apoya y dinamiza y promueve, y en cuyos actos de presentación aparece MARINÉ PUEYO, ya decía rechazar el terrorismo en los estatutos presentados en el Ministerio del Interior.

- Otra manifestación evidente de la negativa de SORTU a la condena de ETA se pone de manifiesto en la muy reciente entrevista que el 2 de marzo de 2011 en el programa HORA 14 de la CADENA SER se hizo a Irene Zarraua, que es responsable de SORTU en Eibar y fue cabeza de lista de la ilegalizada ANV en dicha localidad. El



contenido de la entrevista se transcribe a continuación. Se adjunta, no obstante, en soporte informático, la grabación de la entrevista:

- *PREGUNTA: “La importancia de esta operación policial cómo ve que ETA siga almacenando explosivos cómo valora estas detenciones”.*

- *RESPUESTA: “Bueno yo analista política no soy, pero bueno, se supone que, si han descubierto algo, pues su (enfaticado) labor su eso es, hacer las detenciones ¿ no? No se pues qué van a hacer”.*

La conclusión que se saca de la respuesta es obvia. SORTU y sus representantes y promotores son incapaces de condenar una actuación de ETA como es el almacenamiento de explosivos y una cadena de asesinatos cometida por un comando de dicha organización, el comando Vizcaya.

5) La declaración estatutaria por sí misma no es contraindicio suficiente en el presente caso, como no lo ha sido en otros anteriores.

Como ya se ha dicho, y es conocido, el partido político ANV/EAE fue ilegalizado por ser sucesor o continuador del complejo ETA/BATASUNA, pese a que en sus estatutos figuraba un tajante repudio de la violencia. En concreto, en los estatutos registrados en 1977 por ANV/EAE, una copia de los cuales se aporta como documento nº 7 figuran sus principios programáticos, en los que se dice (art. 2º), en transcripción literal, que “EAE-ANV es desde 1930 un partido político patriótico, sin fines de lucro, que tiene en cuenta, los valores históricos y tradicionales de los pueblos circunvecinos y como objetivos, la consecución de la autonomía para el País Vasco y una decidida acción tendente a la constitución de una sociedad equilibrada, demócrata, lo más justa posible, y que repudia la violencia” (el subrayado es nuestro). Tras la prueba y constatación de que ANV era, o se había convertido en un instrumento sucesor y continuador de la estrategia del complejo ETA/BATASUNA, fue ilegalizado, sin que en el proceso de ilegalización seguido ante esta Sala ni se invocara por la parte demandante, ni se aludiera por la demandada, ni por tanto

se tomara en cuenta en la sentencia, la declaración estatutaria de repudio de la violencia, que para nada sirvió ante la evidencia del designio sucesor de los partidos ilegalizados.

6) Conexiones directas de SORTU con ETA

* Una de las personas que participa más activamente en los actos de presentación de SORTU, e integrante de su grupo promotor, es José María Compains (pág. 82 del informe de la Guardia Civil). En la conversación en el locutorio del Centro Penitenciario Madrid VI entre José María Compains (padre) y su hijo Eneko Compains, miembro de la organización terrorista EKIN, en un momento dado, se dice por parte del miembro de EKIN: “les tenemos donde queríamos”, en plural, identificando a Batasuna con ETA/EKIN.

* Una de las integrantes del grupo promotor de SORTU, SONIA RESPALDIZA BOMBÍN, es citada en uno de los documentos intervenidos a Ibón FERNÁNDEZ IRADI “*Susper*, como posible integrante de ETA. En las páginas 88 y siguientes del informe de la Guardia Civil se da detenida y minuciosa cuenta del alto nivel de encriptación y ocultación jeroglífica del nombre de Sonia Respaldiza como persona que ha estado en conversaciones para entrar en ETA. Es obvio que ETA no expide carnets o acreditaciones de pertenencia, y por ello hay que dar el máximo valor al enorme nivel de ocultación y codificación de los datos personales de Sonia Respaldiza. El hecho de que los datos de captación mencionasen de forma expresa que RESPALDIZA BOMBÍN tendría un grado de implicación como miembro de ETA que no se limitase a realizar labores en determinadas estructuras de la banda terrorista, sino que podría incluir hasta su integración en un comando armado (“*dar leña*”), evidenciaría el alto grado de radicalidad que RESPALDIZA BOMBÍN habría mostrado ante los miembros de ETA encargados de la captación de nuevos integrantes de la banda terrorista. Sonia Respaldiza está entre las diez personas que presentan públicamente en Bilbao el partido SORTU el 8 de febrero de 2011 (págs. 82 y siguientes del informe de la Guardia Civil).



* Una destacada integrante de la Izquierda Abertzale, Arantza ZULUETA, que durante muchos años ha sido una de las más estrechas y fieles colaboradoras de ETA y con una gran ascendencia entre las distintas organizaciones del entramado terrorista, asistió al acto de presentación de SORTU en el Palacio Euskalduna de Bilbao, el 7 de febrero de 2011. También estuvo en ese acto Iñaki Goyoaga Llano. A sus vinculaciones con ETA se refiere el informe de la Guardia Civil en su página 75.

* Uno de los integrantes del grupo promotor, José Javier Artola Zubillaga es titular, junto a Patxi Angulo Martín, (15.947.604-W) la cuenta bancaria de la entidad Caja Laboral Popular nº 3035 0235 2351019283, la cual fue utilizada para el depósito de fondos destinados a ayudar al colectivo de presos de la organización terrorista ETA, concretamente a personas procesadas en el marco del sumario 18/98.

La cuenta, de la que se disponen de datos desde su apertura el 17.01.08 hasta el 10.02.11, presenta una operativa típica de una cuenta bancaria destinada a la recaudación de cuotas, nutriéndose fundamentalmente de las aportaciones realizadas por diversas personas que desarrollan su actividad profesional dentro de la docencia universitaria o bien se encuentran vinculadas a dicha institución.

Mensualmente, desde dicha cuenta bancaria se remiten mediante transferencia los fondos recaudados, resultando ser los beneficiarios finales de esos fondos personas vinculadas con miembros de ETA en prisión, a raíz de su implicación en organizaciones vinculadas con la organización terrorista ETA, cuya ilegalización fue decretada en el marco del Sumario 18/98, o bien de individuos implicados en dicho sumario.

Las personas identificadas como destinatarios finales de los fondos descapitalizados de la mencionada cuenta son:

Ignacio Alegría Loinaz, que recibe un total de 12.962 €. Esta persona es hermano de Francisco Javier ALEGRÍA LOINAZ, procesado y condenado por la Audiencia Nacional dentro del sumario 18/98 por su integración en grado de dirigente del entramado de las



organizaciones del entorno de ETA. Posteriormente esta condena fue ratificada por el Tribunal Supremo.

Patxi Xabier Arregi Iparagirre, que recibe un total de 5.126 €. La cuenta bancaria donde son recibidos estos fondos es cotitularizada por esta persona junto a Olatz ALTUNA ZUMETA. Ésta última fue detenida en relación con el sumario 18/98 como responsable de la gestión ejecutiva de la Fundación Joxemi Zumalabe, siendo condenada por la Audiencia Nacional y posteriormente absuelta por el Tribunal Supremo.

En relación con esta persona cabe destacar que coincidiendo con su absolución por el Tribunal Supremo, la mencionada cuenta dejó de percibir las transferencias mensuales que venían siendo ingresadas desde la cuenta objeto de estudio.

Mikel Iruskietia Quintian, el mismo recibe un total de 25.193,44 €. Se da la circunstancia de que esta persona ha realizado múltiples visitas a prisión a la miembro de ETA Olatz Eguiguren Embeitia, persona procesada y condenada por la Audiencia Nacional en el marco del sumario 18/98.

Si se tienen en cuenta los indicios reunidos en relación a las referencias al Sumario 18/98, así como el destino de los fondos, que son transferidos con destino final a personas que están imputadas y condenadas en dicho Sumario, se puede deducir que la cuenta bancaria objeto de estudio fue abierta para recaudar ayudas que permitan el sostenimiento de personas procesadas y/o condenadas por pertenencia o colaboración con la organización terrorista ETA, a través de personas de su entorno familiar o vinculadas a ellas. Actualmente esta operativa sigue activa.

* Tal y como figura en el informe de la Policía de 16 de febrero (páginas 42 y 43), las personas que presentaron los estatutos de SORTU en el Ministerio del Interior, se desplazaron por Madrid utilizando vehículos alquilados por dos personas ligadas al complejo ETA/BATASUNA, una de ellas condenada por delito continuado de terrorismo y actualmente procesada por integración en organización terrorista.



En virtud de todo lo expuesto,

A LA EXCMA SALA SE SOLICITA, que, habiendo por presentado este escrito y sus copias, se sirva admitirlos, tenga por formulada demanda incidental de ejecución en el procedimiento “recursos acumulados 6 y 7/2002” resuelto por sentencia de 27 de marzo de 2003 para, previa la tramitación legal correspondiente, dictar resolución por la que declare **QUE LA ORGANIZACIÓN SORTU NO PUEDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO, POR SER TAL CONSTITUCIÓN FRAUDULENTO AL PERSEGUIR LA CONTINUACIÓN O SUCESIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA FORMACIÓN POLÍTICA ILEGALIZADA Y DISUELTA BATASUNA.**

Es justicia que pide en Madrid, a 3 de marzo de 2011.

OTROSI DIGO: Que se acompañan los siguientes documentos:

Documento nº 1: Estatutos de SORTU presentados a inscripción en el Ministerio del Interior.

Documento nº 2: Oficio del Ministerio del Interior remitiendo a la Abogacía del Estado los Estatutos de SORTU.

Documento nº 3: Resolución del Ministro del Interior instruyendo a la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado para que ejerza las acciones legales.



Documento nº 4: Resolución del Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado instruyendo a la Abogacía del Estado para el ejercicio de acciones, autorizando la presentación de esta demanda.

Documento nº 5: Tres informes de la Comisaría general de Información (informes Policía) de fechas 27 de enero, 16 de febrero y 28 de febrero de 2011 y Anexos.

Documento nº 6: Informe de la Guardia Civil 12/2011, de 1 de marzo y Anexos.

Documento nº 7: Estatutos de Acción Nacionalista Vasca/Eusko Abertzale Ekintza (EAE/ANV).

Documento nº 8: Dossier de prensa y comunicados de ETA/BATASUNA.

Asimismo, se dejan designados estos mismos autos (recursos acumulados 6 y 7/2002) en los que ya constan los estatutos de las formaciones políticas ilegalizadas y disueltas Batasuna, Herri Batasuna y Eukal Herritarrok. Igualmente se dejan designadas las Diligencias Previas núm. 49/2010, 55/2008, 369/2008 y 285/2010 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional, y Diligencias Previas núm. 141/2009 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, en cuanto a los documentos de ellas provenientes.

Por todo lo cual,

NUEVAMENTE SE SOLICITA, se sirva admitir los documentos anteriormente relacionados.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se solicita el recibimiento a prueba del pleito, versando dicho recibimiento sobre los siguientes medios de prueba:



1º) Documental: que se tengan por reproducidos los documentos que se acompañan a esta demanda y sus anexos.

2º) Testifical-pericial: que se cite a los Agentes firmantes de los informes de la Policía y la Guardia Civil para que se ratifiquen en su contenido, adoptando en todo caso las medidas de protección necesarias para garantizar su anonimato, consideradas las especiales circunstancias del presente caso.

Por lo expuesto,

SOLICITA A LA SALA se tenga por interesado el recibimiento del pleito a prueba, en los términos expresados

TERCER OTROSÍ DIGO: Que la presentación de esta demanda y su admisión a trámite por esa Sala Especial determina la suspensión automática (*ope legis*) del plazo previsto en el artículo 4.2 de la LOPP para inscribir como partido político a la organización SORTU. En efecto, el artículo 4.2 párrafo segundo de la LOPP establece “*dicho plazo quedará, sin embargo, suspendido si se considera necesario iniciar alguno de los procedimientos previstos en el artículo siguiente*”. Por ello, procede que se ponga en conocimiento del Ministerio del Interior la presentación y la admisión a trámite de la presente demanda incidental a los efectos previstos en los arts. 4.2 y 5.6 LOPP.

Por todo lo cual, **NUEVAMENTE SE SOLICITA**, se tenga por realizada la manifestación anterior.

Es justicia que se reitera en cuanto a principal y otrosíes en Madrid en la misma fecha de 3 de marzo de 2011.